



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 148 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAR 2018

VISTO: El Informe N° 063-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 680978 y Reg. Exp. N° 495514, la Opinión Legal N° 018-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso interpuesto por Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el servidor Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de julio del 2016 y se declare prescrita la infracción conforme al Artículo 233° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo los siguientes argumentos: **a)** El Gerente General Regional ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de julio del 2016 que es materia de cuestionamiento, por lo que al no ser el funcionario competente, carece de validez y eficacia para su cumplimiento. **b)** La resolución emitida le causa un grave perjuicio económico y moral; además, para que tenga validez dicha resolución el Gerente General Regional no tiene una delegación de funciones en forma expresa y motivada por parte de la Autoridad Superior competente. **c)** La resolución cuestionada no hace referencia al documento mediante el cual se delega y faculta para emitir la Resolución que es materia de Nulidad solicitada, y que de haberse delegado funciones debió motivarse, en cuyo caso estaría justificada la emisión de la Resolución aludida, por tanto se hubiera dado por terminada la vía administrativa y darle la opción de recurrir al Poder Judicial para que haga valer su justa petición. **d)** Dado el tiempo transcurrido, desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento que se le apertura proceso administrativo disciplinario, hasta la actualidad no se ha resuelto en definitiva el proceso administrativo disciplinario operando la prescripción por el transcurso del tiempo;

Que, sobre el particular se debe precisar que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de julio del 2016, se declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de abril del 2016, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días, en su condición de ex Miembro del Comité de Recepción de Obra e Ingeniero II, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Obras;

Que, a lo sustentado por el servidor Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, no obstante haber solicitado la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de julio del 2016, se debe realizar el Control Posterior de los actos emitidos por las diferentes instancias de la administración regional, incluyendo de la propia Gerencia General Regional; en ese entendido, habiéndose advertido, supuestos vicios que causarían la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, corresponde verificar los requisitos de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 148 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAR 2018

validez de la mencionada resolución, los cuales deben estar conformados por la Competencia, Objeto o Contenido, la Finalidad pública, la Motivación y el Procedimiento regular, conforme así lo dispone el Artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444;

Que, en ese contexto se tiene que, la cuestionada resolución declara Infundado el recurso de reconsideración presentado por Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo; al respecto, es necesario tener en consideración que la facultad de emitir sanciones en los procesos administrativos disciplinarios, en el marco del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, corresponde al despacho de la Presidencia Regional; sin embargo, para el caso, con fecha 17 de noviembre del 2015 el despacho de la Presidencia Regional emite la Resolución Ejecutiva Regional Nº 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR Delegando al Gerente General Regional la facultad de emitir actos resolutivos de imposición de medidas disciplinarias (amonestación escrita, suspensión y cese temporal sin goce de remuneraciones) que deriven del accionar de las Comisiones Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, hasta la culminación de los procedimientos disciplinarios instaurados antes del 13 de setiembre del 2014;

Que, en ese entendido **una competencia delegada** a favor de la Gerencia General Regional consiste en **emitir actos resolutivos de imposición de medidas disciplinarias** contra los trabajadores de la Sede Regional, tal es así que para el caso que nos ocupa con fecha 04 de abril del 2016 se emite la Resolución Gerencial General Regional Nº 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de abril del 2016, por el cual se impone la medida disciplinaria contra Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, en cuyo último párrafo de la parte considerativa de dicha resolución **se hace mención de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, que otorga la facultad al despacho de la Gerencia General Regional para la imposición de medidas disciplinarias**, con lo que **se valida** la competencia de la Gerencia General Regional para la emisión de este tipo de actos resolutivos;

Que, en ese mismo carril fáctico, **otra competencia delegada** a favor de la Gerencia General Regional **consiste en emitir actos resolutivos hasta la culminación de los procedimientos disciplinarios**, lo que implica la emisión de actos que resuelvan recursos administrativos, tal es así que para el caso que nos ocupa con fecha 12 de julio del 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional Nº 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR Declarando INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; sin embargo, **en ninguna parte** de dicho acto resolutivo **se hace mención de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, que otorga la facultad al despacho de la Gerencia General Regional para emitir actos resolutivos hasta la culminación de los procedimientos disciplinarios**, con lo cual **no se valida** la competencia de la Gerencia General Regional para la emisión de este tipo de actos resolutivos;

Que, por lo señalado, al no haberse invocado la facultad delegada en la cuestionada Resolución Gerencial General Regional Nº 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se **carecía de competencia** para emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio de Reconsideración interpuesto por Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; siendo así, se debe hacer mención, a fin de que un acto administrativo tenga plena validez este debe ser conformado de acuerdo a los requisitos de validez contenidos en el 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; en consecuencia, habiéndose demostrado que la Resolución Gerencial General Regional Nº 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, fue emitida sin que se cumpla con un requisito de validez el cual es la COMPETENCIA, dicho acto debe ser declarado nulo de oficio;

Que, con relación a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, se concluye que la pretendida nulidad tiene sustento en el numeral 1 del Artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 que indica respecto a las causales de nulidad de un acto administrativo lo siguiente: *"Son vicios del acto*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 148 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAR 2018

administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...**" (Negro y subrayado nuestro). De acuerdo a lo señalado, la nulidad se sustenta en que al momento de emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR existe el defecto de **un requisito de validez, el cual es la Competencia**, al haberse resuelto un recurso de reconsideración sin haberse invocado de manera expresa la facultad delegada;

Que, de lo indicado, se concluye que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR no ha sido conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación lo cual acarrea su inminente nulidad de oficio; consecuentemente, conforme al Artículo 11°, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es competente para declarar la nulidad este Despacho de la Gerencia General Regional, por contar con la facultad delegada para conocer procesos administrativos disciplinarios hasta su culminación conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, respecto del agravio al interés público, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. Conforme al Artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, **el perjuicio de los intereses públicos que le compete tutelar o realizar;**

Que, en este contexto, se señala que con la emisión de la cuestionada Resolución Gerencial General Regional N° 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se está agravando el Principio de Legalidad, principio contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, corresponde resolver el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR presentado por Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo; en tal sentido, se debe mencionar que el Artículo 211°, numeral 2, segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: **"Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."** (Negro y subrayado nuestro);

Que, en ese contexto y teniendo a la vista el expediente administrativo y los recaudos necesarios, resulta pertinente al amparo legal proceder a resolver el recurso presentado, así tenemos: Como ya se indicó, con fecha 04 de abril del 2016 se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR que impone, conforme a los argumentos en ella expuestos, la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días a Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo en su condición de ex Miembro del Comité de Recepción de Obra e Ingeniero II, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Obras;

Que, en virtud de lo indicado, con fecha 02 de mayo del 2016 don Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo presenta recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, sustentando lo siguiente: **a)** Con fecha 11 de julio del 2012 presentó su descargo al proceso administrativo disciplinario instaurado, comprobado con el cargo que adjunta, donde consta el sello de recepción de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en una





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 148

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

22 MAR 2018

cantidad de 44 folios debidamente sustentados, las cuales no fueron meritoados en su momento. Sin embargo la Comisión Disciplinaria, no tomó en cuenta su descargo para pronunciarse en su debida oportunidad, vulnerando de esta manera el debido procedimiento y derecho de defensa. Manifiesta que la sanción que se le quiere imponer es por demás arbitraria y un abuso de autoridad. **b)** Al amparo del inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Artículo del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, en concordancia con el Artículo 202° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, formula la Prescripción de la Acción (Proceso Administrativo Disciplinario) solicitando se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de abril del 2016. **c)** Considera que se ha vulnerado el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento al haberse sancionado sin que previamente se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador, observándose abuso de autoridad. **d)** Se menciona que ha asumido la función de Director de la Oficina Supervisión y Liquidación de Obras, lo cual no se ajusta a la verdad, en vista de que ejerció la función de Supervisor según Memorandum N° 198-2005/GOB.REG.HVCA/GGR-DGSyL de fecha 15 de julio del 2005, emitido por el Director de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Hugo Miguel Benito Rojas, donde se le autoriza efectuar la recepción de la obra “Construcción de Aulas, Servicios Administrativos y complementarios, Batería SS.HH. Loza deportiva de los niveles Inicial y Secundaria del C.E.I.T.I Micaela Bastidas Puyucahua Quichuas – Tayacaja”;

Que, de la revisión al recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR y sin mayor análisis del fondo del asunto, este se centra en la prescripción del proceso administrativo disciplinario; por lo que se debe mencionar que mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que estos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el Principio de la Inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Proceso Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Disciplinaria, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el proceso administrativo disciplinario fue instaurado el 08 de junio del 2012 mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 575-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, **el plazo para imponer la sanción ha vencido en demasía**, toda vez que la sanción disciplinaria contra Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo se dio mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de abril del 2016, quedando PRESCRITA la facultad de la Entidad Regional para imponer la sanción respectiva;

Que, estando a lo expuesto y en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 250.3 que establece: “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. (...)”, corresponde declarar FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, así como declarar Prescrita la acción administrativa contra la Resolución Gerencial General Regional N° 575-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual se le inició proceso administrativo disciplinario;

Estando a la opinión legal; y,

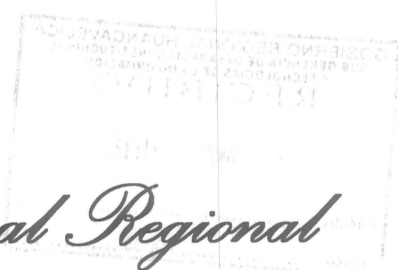
Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902 y la Ley N° 30305, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 148 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAR 2018

SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 489-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de julio del 2016, que declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ZÓSIMO UBALDO PAREJAS REYMUNDO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de abril del 2016, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días, en su condición de ex Miembro del Comité de Recepción de Obra e Ingeniero II, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Obras; en consecuencia **PRESCRITA** la acción administrativa disciplinaria y **CONCLUIDO** el proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 575-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 08 de junio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesado, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

